

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez del distrito de San Juan de la capital, de los cuales resulta:

Que en 11 de Agosto de 1875 D. José Avilés Serrano acudió ante el Juzgado de San Juan de Murcia exponiendo que él y sus hermanos, actualmente, y con anterioridad su padre, venían en posesión del derecho á quitar una de las cinco tablas que se ponen en el tercer partidor de la acequia llamada de la Aljada, con objeto de que las aguas hicieran rebalzo y poder regar por este medio 30 tahullas de tierra que les pertenecen en el partido de Puente de Tocinos; y como el regante Antonio Cano hubiese quitado las cinco tablas del partidor, sustituyéndolas con un paredon que impedía á los reclamantes hacer uso de las aguas en la forma expresada, interponían ante el Juzgado el oportuno interdicto de recobrar, á fin de que se les reintegrase en el derecho que venían poseyendo:

Que sustanciándose el interdicto, y ántes de dictarse auto de restitucion, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que á la Administracion corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al aprovechamiento de las aguas para riego, y en que contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de su competencia no pueden admitirse interdictos por los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador en apoyo de la doctrina que sustenta, los artículos 225 y siguientes de la ley de 3 de Agosto de 1866 y el art. 84 de la ley Municipal:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente de competencia, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que la cuestion suscitada versa únicamente sobre el modo de aprovechar aguas de dominio privado entre dos particulares: en que á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesion de las aguas privadas, y en que por el interdicto propuesto no se combate providencia alguna administrativa, puesto que ninguna ha dictado la Administracion ni la Junta de hombres buenos:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 33 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual son públicas las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio; las de los rios y las de los manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 278 de la misma ley, que prohíbe admitir interdictos contra las providencias de la Administracion dictadas dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 296 de la ley citada, en su núm. 1.º, segun

el cual corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Considerando:

1.º Que las aguas de cuya posesion se trata corren fuera de sus cauces naturales, pues son derivacion de una de las dos acequias mayores de la huerta de Murcia, y se hallan además destinadas á un uso privado, cual es el riego, circunstancias que no permiten calificarlas como públicas:

2.º Que la Administracion no ha conocido del hecho que ha dado motivo al interdicto propuesto; y por tanto, no existiendo providencia alguna administrativa, es inaplicable en el presente caso la prohibicion de admitir interdictos consignados en el art. 278 de la ley de Aguas:

3.º Que los Tribunales de justicia son los competentes para conocer de las cuestiones sobre el dominio y posesion de las aguas privadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Ramon Buelta Rodriguez pidiendo indulto de la pena de ocho años de presidio mayor y multa de 2.000 pesetas que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de falsedad:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de cometer el delito, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, oído el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Ramon Buelta Rodriguez de la mitad de la pena de ocho años de presidio mayor y multa de 2.000 pesetas que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Sevilla á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Yébenes Leon pidiendo indulto de las penas de ocho años de prision mayor y cuatro meses de arresto que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por los delitos de rebelion y hurto de un caballo:

Considerando que el delito de hurto puede estimarse en este caso como conexo del de rebelion:

Considerando que en tal supuesto, si por no haber recaído sentencia ejecutoria ántes del 22 de Julio de 1876 se hubiese sobreesido en la causa con arreglo á la ley de la misma fecha, la equidad aconseja remitir una pena que no hubiese llegado á imponerse:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de

18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Yébenes y Leon de las penas de ocho años de prision mayor y cuatro meses de arresto que le fueron impuestas en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Sevilla á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar; de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante público concurso, la continuacion del servicio de vapores-correos entre la Peninsula y las islas de Puerto-Rico y de Cuba, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º Las proposiciones, dirigidas en pliego cerrado al Ministro de Ultramar, se presentarán en la Subsecretaría del Ministerio dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion de este decreto en la GACETA DE MADRID, y ántes de las doce de la noche del día en que finalizare dicho plazo.

Art. 3.º Por la misma Subsecretaría se dispondrá que se anote y estampe en el sobre de cada pliego el día y hora en que lo reciba, y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo además ambas circunstancias en un registro abierto al efecto.

De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego. Dadas las doce de la noche del día último del plazo á que se refiere el artículo 2.º no podrá recibirse pliego alguno.

Por el Notario que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubiesen presentado hasta la hora exclusiva que señala el artículo anterior.

Art. 4.º Acompañará á cada proposicion un resguardo de la Caja general de Depósitos, en el que se acredite haber consignado en ella el proponente la cantidad de 250.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos públicos, legalmente autorizados, considerado al tipo que para hacerlos admisibles determinan las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Si alguno de los proponentes quisiere retirar su pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse al concurso.

Art. 6.º Las proposiciones, despues de hacer constar que quien las suscribe se somete al pliego de condiciones mencionado, expresarán la cuantía de la subvencion por la que los proponentes se comprometen á efectuar el servicio, las mejoras que puedan ofrecer sobre puntos no comprendidos en dicho pliego, y las garantías que presten para el más exacto y seguro cumplimiento del contrato.

Art. 7.º En el acto del concurso, que tendrá lugar á las doce del día siguiente á la terminacion del plazo señalado para recibir las proposiciones, y que será público, el Ministro de Ultramar, reunido con los Jefes superiores del Ministerio y en presencia del Notario que actúe en el expediente, mandará abrir los pliegos y dar lectura de su

contenido, extendiéndose un acta que suscribirán todos los presentes, en la que habrán de constar íntegramente las proposiciones hechas, con expresion de haberse acompañado á ellas los resguardos de depósito correspondientes. Las que careciesen de este requisito se tendrán por no presentadas y se devolverán en el acto.

Los autores de las presentadas podrán hacer durante el concurso, con la vñia del Presidente, las aclaraciones que crean oportunas para la mejor inteligencia de aquellas, cuyas aclaraciones se insertarán en el acta.

Art. 8.º Extendida y firmada el acta, se unirán á ella los pliegos que deban tenerse por presentados, los cuales el Ministro de Ultramar someterá, con su parecer, al Consejo de Ministros para la resolucion que éste juzgue más conveniente.

Esta resolucion se publicará en la GACETA juntamente con el acta ántes mencionada.

Art. 9.º El adjudicatario del servicio ampliará en el término improrogable de tres dias la garantía de 250.000 pesetas á que se refiere el art. 4.º hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato. Si no la amplía dentro del plazo indicado, perderá la cantidad por que hiciera el depósito, y toda la fianza si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 10. Los resguardos de la Caja de Depósitos que acompañen á las proposiciones no admitidas, serán devueltos á los proponentes tan pronto como se haga la adjudicación del servicio.

Art. 11. El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Sevilla á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Cristóbal Martín de Herrera.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONDICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia pública y oficial en buques de vapor desde la Península á la Habana y viceversa.

Art. 2.º Los buques harán tres expediciones mensuales desde la Península y otras tres desde la Habana.

Saldrán del puerto de Cádiz en los dias 40 y 10 de cada mes, y del de Santander en el dia 20.

De la Habana saldrán para Cádiz en los dias 5 y 25, y para Santander en el dia 15.

En los viajes desde la Península á la isla de Cuba tocarán en Puerto-Rico.

El Gobierno se reserva establecer escala en Puerto-Rico en los viajes de regreso en el curso del contrato, sin que por ello tenga derecho el contratista á ninguna especie de indemnización; reservándose tambien el derecho de suprimir uno de los tres viajes redondos mensuales entre la Península y Cuba cuando considerase esta supresion exigida por las circunstancias y por la reduccion de las necesidades de transporte de esta Isla, si bien en este caso deberá entenderse con el contratista para la indemnización oportuna que, á falta de acuerdo, fijará el Gobierno, salvo los recursos legales que al contratista competan.

En los viajes entre la Habana y Santander los buques harán escala en la Ceruña, excepto en las expediciones de regreso, durante el período de cuarentena. No podrán detenerse en este puerto más que el tiempo necesario para cambiar la correspondencia y embarcar y desembarcar pasajeros y carga, sin que en ningún caso exceda de 40 horas.

Cuando las leyes sanitarias ó cualesquiera otras disposiciones ó sucesos oxijen que los buques terminen su viaje en otros puertos que no sean los fijados en este pliego, el arribo excepcional á los indicados puertos se reputará término de viaje para los efectos del contrato.

Art. 3.º Los buques tardarán cuando más 13 dias en cada viaje de ida de Cádiz y Santander á la Habana.

A la vuelta tardarán cuando más 17 dias. Este tiempo se contará desde la salida de puerto á la entrada de puerto.

La detencion en Puerto-Rico no pasará de 12 horas, contadas desde que se eche el ancla hasta que el buque se ponga en movimiento para continuar su navegacion, cualquiera que fuera la hora del dia ó de la noche en que ambas operaciones tengan lugar.

Las 12 horas, máximo de la detencion en Puerto-Rico, ó el menor número de ellas que se emplee en esta escala, se deducirán del término efectivo del viaje para juzgar de su exactitud, con arreglo al número de dias señalado como forzoso en el párrafo primero de este artículo.

En el caso de establecerse la escala de regreso en Puerto-Rico, se aumentarán dos dias más para el respectivo viaje.

Art. 4.º El Gobierno se compromete á no celebrar, mientras dure este contrato, otros que tengan por objeto el establecimiento de nuevas líneas de vapores entre los mismos puntos.

Si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, tendrá el contratista derecho á ser preferido para hacerlos por la subvencion que el mismo Gobierno designe como base de subasta ó concurso, ó por la que resulte de ella, siempre que la subvencion sea menor ó no exceda del tipo por el que se adjudique el presente servicio, y que se halle sujeto el nuevo á las condiciones estipuladas en este pliego. Mas si el contratista no optase por la preferencia que se le concede, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar el nuevo ó nuevos viajes del modo que crea más conveniente, sin que por ello se haga la menor alteracion en el presente convenio.

Podrá asimismo disponer que una ó dos de las tres expediciones tengan su salida y su llegada en Vigo, luego que este puerto se halle unido por ferro-carril á la capital del Reino.

Art. 5.º La duracion del servicio á que se refiere este contrato será de 40 años, contados desde la fecha en que los buques principien á desempeñarlo.

Los primeros buques saldrán de Cádiz el 40 de Octubre de 1878 y de la Habana el 5 de Noviembre siguiente.

Terminará el contrato con el viaje desde Cádiz el 30 de Setiembre de 1878, y con el de 25 de Octubre del mismo año desde la Habana.

Art. 6.º El contratista tendrá siempre dispuesto un buque para la salida del correo con dos dias de anticipacion, reservando en el, á la orden del Gobierno en la Península y del Gobernador general en la isla de Cuba, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas ántes de las señaladas para la partida.

Tendrá tambien de una á otra expedicion un buque listo á las órdenes del Gobierno en el puerto de inmediata salida, tanto en la Península como en la Habana; y en el caso de que se disponga su viaje extraordinario, se pactará oportunamente el importe de este servicio.

Art. 7.º Los vapores-correos no saldrán de los puntos de partida ántes de haber recibido la correspondencia oficial.

El Ministerio de Ultramar ó el Gobernador general de la isla de Cuba tendrán la facultad de retardar la salida 24 horas consecutivas sin abono de indemnización alguna; si la retardaren por más tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 2.000 pesetas por cada medio dia, ó sean 12 horas de retraso.

El Gobernador general de Puerto-Rico podrá detener un vapor en este punto 12 horas más que las señaladas en el artículo 3.º, sin abono de indemnización alguna. Si lo detuviese por más tiempo habrá lugar al abono que expresa el párrafo anterior. El exceso de la detencion en Puerto-Rico se deducirá como ella misma del término del viaje, para los efectos expresados en dicho artículo.

Se entenderá que han trascurrido las doce horas primeras de retraso y las doce segundas, con sólo que haya dado principio respectivamente la hora primera de cualquiera de los dos períodos.

La hora de salida se fijará por el Ministerio de Ultramar, oyendo al contratista.

Los buques deberán emprender y rendir viaje siempre en puertos españoles, efectuando en los mismos sus aprovisionamientos y reparaciones.

Una disposicion especial determinará la intervencion que ha de ejercer el Gobierno para asegurarse de la observancia de lo que se previene acerca del aprovisionamiento.

Art. 8.º Los buques no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en el presente pliego de condiciones, á no ser obligados por fuerza mayor, cuya circunstancia se acreditará en debida forma.

Art. 9.º No se considerarán como casos de fuerza mayor para los efectos del artículo anterior, ni para justificar los retardos, los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y vientos generales de proa, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejo que puedan experimentar los buques durante su navegacion, como no constituyan un accidente extraordinario; y tampoco los que deban imputarse al contratista ó á sus agentes ó empleados, ya provengan de malicia, ya de ignorancia ó negligencia de los mismos.

Art. 10. El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización del Gobierno.

Art. 11. Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación en los términos que se resuelva por el Ministerio de Ultramar, bien los individuos que por sí ó por su legítima representación lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen; debiendo ser españoles tanto aquellos como estas.

Art. 12. En el caso de ser contratista una Sociedad comercial, el domicilio de la misma se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba; y cuando fuere anónimo sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Sociedad obligada.

El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

En el caso de ser anónima la Sociedad que se establezca para el desempeño del servicio, sus acciones no han de poder ser transferidas á extranjeros, á cuyo fin los títulos de las mismas contendrán una cláusula que así terminantemente lo signifique.

Art. 13. Si el contratista estableciera su domicilio fuera de la Corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes no sólo para representar al contratista, tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del presente convenio.

Art. 14. Como auxilio para la ejecución del contrato el Gobierno se obliga á satisfacer al contratista por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvencion que resulte de la proposicion, que se acepte en el concurso.

El pago se hará mensualmente por las Cajas de la isla de Cuba, con preferencia á cualquiera otra atencion.

Art. 15. Los vapores que el contratista tenga destinados á este servicio serán preferidos para su despacho en las visitas de Sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuere necesario, hasta que quede despechado el correo.

Art. 16. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos del presente contrato, se resolverán por el Ministerio de Ultramar, con arreglo á la legislación por que se rigen todos los del Estado, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Tribunal competente, en el modo y forma que determinan las leyes.

Art. 17. Los gastos de otorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

CAPÍTULO II.

DE LOS BUQUES.

Art. 18. El contratista se obliga á tener á flote doce buques de vapor de las condiciones que se determinan más adelante, y que presentará para su recibo en el puerto de Cádiz en los plazos siguientes: seis buques, un mes ántes de comenzar el servicio, esto es, el 9 de Setiembre de 1878; tres un mes despues de comenzado, y los tres restantes en el mes siguiente.

Art. 19. Estos buques serán de hierro, ó de madera forrados en cobre, estarán contruidos conforme á las reglas del Lloyd ó del Veritas, clasificados por una de estas Compañías con la mejor letra ó nota, y su cubierta y costados tendrán la solidez necesaria para soportar la artillería que deben llevar. Medirán, cuando menos, 2.000 toneladas españolas del sistema Moorson, ó 4.300 de constructor.

Serán de hélice, y las máquinas de vapor que pongan en accion el propulsor, capaces de imprimirles una velocidad de 14 millas en mar calma.

Las carboneras serán de hierro y capaces de contener el carbon necesario para navegar 13 dias á toda máquina.

Los alojamientos serán todo lo amplios, ventilados y espaciosos que permitan las dimensiones de los buques.

En los camarotes no se permitirá más número de literas que el que cómodamente pueda establecerse, teniendo en cuenta el espacio que como mínimo asignan á cada viajero las disposiciones vigentes en la materia.

Habrán dos baños cuando menos para el pasaje de primera y segunda cámara.

Art. 20. Cada buque embarcará para su defensa el armamento siguiente: dos cañones de 12 centímetros, largos, montados en cureñas de marina, con pólvora y municiones para 30 tiros cada pieza; 20 fusiles ó carabinas, sistema moderno, con cien tiros para cada uno; 20 sables de marina.

Este armamento será reconocido al propio tiempo que lo sea el buque.

Art. 21. Los buques empleados por el contratista deberán estar abanderados y matriculados en España y pertenecer á españoles, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, de las Ordenanzas de Marina y demás prescripciones vigentes.

En el caso de ser los buques adquiridos en el extranjero, el contratista queda relevado del pago de los derechos que correspondan al Estado por su introduccion, abanderamiento y matricula, así como de los que correspondan al cargo de cada buque segun su porte.

Art. 22. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerle dentro del plazo de 12 meses, contados desde el dia en que sea conocido el siniestro.

En este caso y en el de que los buques se inutilicen para el turno en el servicio, el contratista deberá continuar este provisionalmente sin interrupcion, con buques que, previo el reconocimiento facultativo de que trata el artículo siguiente, sean aptos para desempeñarlo.

Art. 23. Los buques pertenecientes á esta línea no se emplearán sino despues de haber sido reconocidos y admitidos.

El reconocimiento se verificará por una Comision facultativa nombrada por el Ministerio de Marina, que examinará las condiciones de los buques en la forma que se expresa á continuacion, asegurándose previamente de que el certificado y clasificacion por el Lloyd ó el Veritas de que trata el artículo 19, se refieren precisamente al buque que se reconoce.

El contratista presentará además para el reconocimiento los documentos que acrediten la época en que los buques se construyeron y empezaron á prestar servicio, y los referentes á las máquinas y calderas, expresando la presión á que estas fueron aprobadas, y acompañando los comprobantes necesarios para que no pueda haber duda acerca de estos extremos.

Art. 24. La Comision á que se refiere el artículo anterior se cerciorará, y así lo hará constar:

1.º Del arqueo que los buques midan, y de si se hallan en perfecto estado de servicio y de conservacion y resistencia en sus diferentes partes.

2.º De si la arboladura, jarcia y velámen están en relacion con el casco, atendido el servicio á que el buque se destina, y si tienen la resistencia suficiente y se hallan en buen estado, así como los herrajes.

3.º De si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en perfecto estado de servicio; examinando los documentos que acrediten la época en que fueron probadas las calderas y á qué presión.

4.º De si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cuál sea esta.

5.º De si los repartimientos están bien dispuestos, y los alojamientos tienen la ventilacion, comodidad y capacidad prevenidas en los artículos anteriores y prescripciones vigentes, determinando y expresando el número de pasajeros de todas clases de que son capaces.

6.º Y por último, de si los buques tienen las piezas de respeto de máquina, segun su clase, y de arboladura, velámen y jarcia que deben llevar, y el completo de embarcaciones menores, de las cuales dos deberán ser salvavidas, anclas, cadenas, remos, bombas, destilador de agua dulce, aljibes de hierro, expresando su cabida, vajillas, efectos de cámara y demás pertrechos necesarios en buques de tal porte y servicio, instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 25. Concluido el reconocimiento formará la Comision ó Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Capitan general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea oportunas.

Art. 26. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á su bordo la mitad del carbon y de la carga, ó un peso equivalente por lo ménos de que sean capaces, y la Comision procederá á las pruebas de navegacion. La primera de estas tendrá lugar con buen tiempo y mar llana, si fuese posible, y en ella han de alcanzar los buques, navegando solamente á máquina, la velocidad de 14 millas por hora en un período de cuatro ó seis, estimándose este anar por marcaciones previamente determinadas y con una presión en las calderas menor que la mitad de la que sufrieron en las pruebas de resistencia.

En la segunda prueba, con mar y viento, la Comision examinará las condiciones del buque, velocidad, balance, influencia del aparejo, andar del buque ayudado de este y con sólo el auxilio de la máquina, y el consumo del carbon en uno y otro caso, expresando su clase. Se probará tambien la velocidad á diferentes presiones del vapor en las calderas, expresando todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 27. La Comision formará un estado de ambas pruebas, en el que se detallarán las condiciones de las máquinas en funcion, velocidad obtenida en diferentes circunstancias y condiciones, consumo de combustible, balance, y cuantos datos puedan contribuir á formar conocimiento del buque, anotando al propio tiempo las observaciones que estime convenientes en consideracion al servicio que estos vapores han de prestar, así como las variaciones ó mejoras que convega introducir, y si el buque debe ó no ser admitido para el servicio. Este documento será remitido al Gobierno por conducto del Capitan general del Departamento.

Art. 28. El Ministerio de Ultramar, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitan general, al remitir los estados de que va hecha mencion, así como de lo que deberá informar el Ministerio de Marina, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admision del buque ó buques para el servicio de que se trata.

Art. 29. Los buques, sus máquinas, armamento y demás efectos pertenecientes á los mismos deberán conservarse constantemente en buen estado de servicio.

Art. 30. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento del artículo anterior, nombrará el Capitan general del Departamento de Cádiz una Junta, compuesta de tres personas competentes de los Cuerpos de la Armada, que inspeccione los buques siempre que lo juzgue oportuno dicha Autoridad, y

precisamente en cada cuatro viajes redondos. Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquella Autoridad para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negare á cumplir lo que se le ordena, se prohibirá la salida de los buques, quedando aquí responsable de las consecuencias.

Art. 31. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas habían sufrido una avería que no permitiera al buque navegar con seguridad, tendrá facultad el Capitán general del Departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá que haga el viaje sin que antes se remedie completamente la avería á satisfacción de la Junta, que lo reconocerá al efecto.

Iguales facultades ejercerá en todo el Comandante general del Apostadero de la Habana, si las averías tuvieran que remediarse en aquel punto.

Art. 32. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se los pidan por las Autoridades de Marina en los puertos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 33. Siempre que no resultase perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores del contratista, previo permiso de la Autoridad de Marina, serán admitidos para sus reparaciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Art. 34. Los vapores se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

CAPÍTULO III.

DE LA TRIPULACION.

Art. 35. La tripulacion de los buques corresponderá á la cabida y condiciones de los mismos y al mejor servicio.

La Junta á que hace referencia el art. 30 ejercerá su inspeccion sobre este punto, dando cuenta por el conducto debido de las faltas que en él observe al Ministerio de Ultramar.

Art. 36. El contratista se compromete á admitir en cada buque, si el Gobierno lo exigiese, dos aprendices de maquinista.

CAPÍTULO IV.

DE LA CONDUCCION DE LA CORRESPONDENCIA Y DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU CUSTODIA.

Art. 37. La conduccion de la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de los viajes se hará en los vapores bajo la responsabilidad directa del contratista, sin más abono que el de la subvencion general de la línea.

Art. 38. Para los fines de este contrato se entenderá como correspondencia pública y oficial todo saco, caja ó paquete de cartas, periódicos, libros ó impresos y los demás objetos que son trasmisibles con arreglo á la legislacion de Correos, sin atender al punto de destino ni de origen; así como los sacos y cajas vacías y otros efectos que se destinan ó hayan destinado á trasportar la correspondencia, ó se envíen á las Administraciones de Correos.

Además de la correspondencia la Empresa se obliga á trasportar, sin más abono que el de la subvencion general de la línea, caudales ó valores pertenecientes al Estado.

Art. 39. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos la correspondencia de las Administraciones de Correos respectivas, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada.

De la correspondencia certificada se harán cargo nominalmente, firmando su recibo en la Administracion que remite y entregándola en el punto de su destino con igual formalidad.

Art. 40. El Gobierno, si lo juzga conveniente, podrá en todo tiempo confiar el despacho de la correspondencia que se cursare por esta línea á los funcionarios del ramo de Correos, sin perjuicio de los deberes que conforme á este pliego corresponden á la Empresa. Para tal caso queda obligado el contratista á señalar á dichos funcionarios pasaje gratuito en camarote de primera clase y además un local seguro, cerrado con llave, para el desempeño de su cometido, y otro tambien cerrado para la custodia de la correspondencia.

Tendrán asimismo á su disposicion dichos funcionarios un bote, convenientemente tripulado, para las necesidades del servicio.

Las demás exigencias de este se determinarán por un reglamento especial hecho de acuerdo con la Empresa.

Art. 41. En el caso de que por accidente sufrido en alguno de los buques de la Empresa el viaje empezado no pudiera concluirse, los Capitanes y agentes de aquella cuidarán de asegurar el transporte de la correspondencia á los puntos de su destino por los medios más expeditos que estén á su alcance.

Art. 42. Queda prohibido el transporte de toda otra clase de correspondencia que la que proceda de la Administracion pública.

Cualquiera infraccion en este punto, así como la de las disposiciones vigentes sobre el transporte é inviolabilidad de la correspondencia, serán castigadas con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO V.

DEL TRASPORTE DE PASAJEROS, MERCANCIAS Y MATERIAL DEL SERVICIO DEL ESTADO.

Art. 43. La Empresa podrá trasportar en sus buques pasajeros y mercancías y hacer todas las operaciones de comercio que no perjudiquen al fin principal á que se destinan aquellos. El producto del transporte de los pasajeros y mercancías corresponde á la Empresa.

Art. 44. El Gobierno podrá disponer hasta de la tercera parte de las plazas destinadas á bordo de los buques para pasajeros, con el fin de trasportar á todos los individuos, activos y licenciados, del Ejército y Armada, y á los funcionarios de las demás carreras del Estado que destine á las islas de Cuba ó Puerto-Rico, ó que regresen de ellas; á los licenciados de los establecimientos penales y á los individuos que á ellos sean conducidos; á las hermanas de la Caridad destinadas á establecimientos públicos; á los deportados; á los naufragos y á los pobres que se hallen bajo el amparo de la Autoridad; y finalmente, á las mujeres, hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, y de los funcionarios públicos que quedan expresados, y tambien de los individuos de la Guardia civil que se hallen en el mismo caso.

Los precios del transporte de todas estas personas serán los siguientes:

Table with 2 columns: Para Puerto-Rico, Pesetas. Rows: Primera clase (315), Segunda clase (282.50), Tercera clase (85).

Table with 2 columns: Para la isla de Cuba y regreso de la misma, Pesetas. Rows: Primera clase (335), Segunda clase (300), Tercera clase (100).

El Ministerio de Ultramar, de acuerdo con la Empresa, determinará el pasaje que á cada una de dichas clases corresponde.

Por los sargentos y Oficiales de mar que se trasporten se abonará el precio de tercera clase, con el aumento de 25 pesetas.

Art. 45. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando las necesidades del Estado así lo exigiesen el Gobierno podrá disponer de las cuatro quintas partes de todas las plazas destinadas á bordo para pasajeros para conducir individuos del Ejército y Armada; pero en este caso la Empresa debe ser avisada con 10 días de anticipacion.

Art. 46. El trato y manutencion de los sargentos, soldados y marineros trasportados serán los que se designan en la Real orden de 12 de Enero de 1867.

Art. 47. En los precios señalados en el art. 44 queda comprendido el pasaje y la manutencion que deberá facilitar el contratista á las tropas con sus Jefes y Oficiales, siempre que por orden del Gobierno se trasladen desde los puertos del litoral de la Península en que se hallen establecidos los depósitos de bandera para Ultramar, al punto en que este surto el buque que haya de conducirlos á las islas de Cuba ó Puerto-Rico.

El contratista no podrá aplazar el transporte, y desde el momento en que se le notifique hallarse listos los individuos para embarque, deberá aprovechar para el la primera oportunidad, que nunca dilatará más de 15 días, exceptuados los casos de fuerza mayor, bien justificados.

Art. 48. Durante la estancia en el puerto de salida de los individuos del Ejército á que se refiere el artículo anterior hasta su embarque en el vapor que primero salga, será de cuenta del contratista la manutencion, pero no el alojamiento. Este deberán facilitárselo las Autoridades militares hasta la salida de dicho buque.

Cesará para el contratista la obligación de mantener en el puerto de salida á los individuos del Ejército y Armada, si por enfermedad ó por cualesquiera otras causas se quedasen en tierra al verificarse la expedicion que debiera conducirlos.

Los gastos de cuarentena de los pasajeros oficiales y la manutencion de los mismos durante este periodo serán de cuenta exclusiva de la Empresa concesionaria.

Art. 49. En cada buque se llevará un libro de registro para recibir en él las quejas de los pasajeros, referentes al servicio de los mismos, con relacion al reglamento que el contratista queda obligado á formular respecto al trato que deba darse á aquellos, y orden y policía de camarás, alojamientos y camareros; y del cual facilitará al Ministerio de Ultramar 50 ejemplares é igual número al de Marina dentro del primer mes del servicio, sometiendolo ántes al proyecto al primero de los dos Ministerios para su aprobacion ó reforma.

La Junta de vigilancia de que trata el art. 30 examinará dichas quejas; y si estima que son dignas de consideracion, dará cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Art. 50. La Empresa se obliga á trasportar material del servicio del Estado, siempre que se le avise con 10 días de anticipacion. Por los fletes de estos efectos se abonará al contratista, con la baja de un 10 por 100, los precios marcados en las tarifas señaladas para el público; á falta de estos, los precios corrientes en plaza; y á falta de los últimos, los que se fijen por dos peritos nombrados por el Gobierno y por el contratista. En caso de discordia, el nombramiento del tercer perito se hará siempre por el Gobierno.

La conduccion de pastas para la acuñacion de moneda y la de especies metálicas se verificará sin retribucion alguna, cuando unas y otras pertenezcan al Estado.

CAPÍTULO VI.

DE LA FIANZA.

Art. 51. Los buques destinados á este servicio, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto pueda aquel hacerse responsable de ninguna otra obligacion ni crédito.

Al efecto el contratista, al presentar los buques en los plazos que señala el art. 18, declarará que no se hallan previamente hipotecados, ni gravados, ni dados en garantía en cualquier forma en el Reino ó en el extranjero, obligándose á mantenerlos así por todo el tiempo de duracion del contrato; cuya declaracion llevará consigo la oportuna responsabilidad civil y criminal para el caso de resultar falsa. Al mismo fin se admitirá en cualquier tiempo á quienquiera que la presente la justificacion del gravamen de dichos buques, anterior ó posterior á la época de su presentacion, mediante la cual se exigirá al contratista la responsabilidad correspondiente. En el caso de que los buques no sean propiedad del contratista tendrá este obligación de presentar al Gobierno copia de la escritura que haya celebrado con el dueño. Esta escritura habrá de contener necesariamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extension y acepta por su parte las condiciones con que el contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto estos puedan hacerlas ineficaces.

En el caso de falta parcial ó total de lo estipulado, ó de interrupcion total ó parcial del servicio, el Gobierno se apoderará del buque ó buques que estén destinados por el contratista al mismo servicio ó que hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo ejecutará la Administracion á cargo y por cuenta del contratista.

Este garantizará además el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos 3.230.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitucion de fianzas.

Art. 52. El depósito mencionado quedará reducido á 500.000 pesetas cuando todos los buques de la línea estén en servicio; esta reduccion se hará proporcionalmente, segun vayan siendo admitidos los vapores de la Empresa.

CAPÍTULO VII.

DE LOS CASOS EXTRAORDINARIOS Y DE GUERRA.

Art. 53. En caso de guerra marítima ó de hostilidades en algunos de los puertos en que toquen los buques de la Empresa, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, á no ser que haya dejado á aquella en libertad de suspender el servicio ó de no tocar en los puertos donde hubiera hostilidades. En el primer caso, el tiempo trascurrido desde la suspension del servicio hasta su nuevo establecimiento se comprenderá ó no en la duracion del contrato, á eleccion de la Empresa.

Si se suspendiera el servicio, el Estado podrá tomar posesion de los buques con su material y pertrechos, haciéndose de todo un avañal por una Comision compuesta de dos personas elegidas por el Ministerio de Marina y dos por el contratista. Estos individuos, por mayoría de votos, designarán una

quinta persona, en quien recaerá la presidencia; y en caso de empate en la designacion, decidirá la suerte de entre los individuos comprendidos en una lista formada de comun acuerdo. A la terminacion de la guerra serán devueltos al contratista los buques con su material, previa la indemnizacion á que diere lugar su deterioro, si lo hubiere, á juicio de la expresada Comision.

El Gobierno pagará á la Empresa, durante el tiempo que tenga á su servicio los buques, el 4 por 100 del capital que estos representen, segun el juicio de la citada Comision.

Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupcion del servicio por la Empresa.

Art. 54. Si el Gobierno no usare de la facultad que le corresponde en virtud del párrafo segundo del precedente artículo, abonará á la Empresa desde el día en que cesare el servicio hasta la terminacion de la guerra, el interés de un 3 por 100 del capital que representen los buques y pertrechos segun avañal de la Comision.

Art. 55. Al terminar la guerra, el Ministerio de Ultramar, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar á la Empresa del cumplimiento del contrato, si los compromisos de aquella la hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

Art. 56. En circunstancias políticas extraordinarias y sin que ocurra el caso de guerra marítima, el Gobierno podrá llevar uno ó varios buques de la Empresa.

Cuando esto tenga lugar, la indemnizacion á que la Empresa fuere acreedora será justipreciada por la Comision que se menciona en el art. 53.

Si el Gobierno dispusiera de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en el contrato; un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entónces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

CAPÍTULO VIII.

DE LA SANCION PENAL.

Art. 57. Si el contratista no presentase seis buques para ser recibidos, segun lo dispuesto en el art. 18, quedará á arbitrio del Gobierno de rescindir el contrato con pérdida de la fianza ó de imponer á aquel una multa de 2.500.000 pesetas.

Si ántes del día en que deba empezar el servicio no estuviesen admitidos por no tener las condiciones prevenidas los expresados seis buques, podrá optar tambien el Gobierno por la rescision del contrato ó por la imposicion al contratista de 450.000 pesetas por cada uno de los buques no admitidos.

Si en los plazos marcados en el referido artículo para la presentacion de los restantes buques no los presentase el contratista ó no fuesen admitidos, por no merecerlo, incurrirá este en la multa de 450.000 pesetas por cada uno de los que faltan para completar el servicio.

Art. 58. Si el contratista dejase de hacer una de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 450.000 pesetas.

Art. 59. Si no tuviese dispuestos los buques en la forma que ordena el art. 62, pagará una multa de 5.000 pesetas.

Art. 60. Si la salida de los buques se retardase por culpa del contratista, pagará este una multa de 40.000 pesetas y se aumentarán 5.000 por cada día empezado sin que salga el buque hasta el quinto día, en que se declarará no hecha la expedicion é incurso el contratista en la multa de 450.000 pesetas.

Llegado el caso de aplicar esta multa por falta de la expedicion, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Art. 61. Si algun buque no concluyese su viaje de ida ó de regreso en el tiempo señalado en el art. 32, pagará el contratista 10.000 pesetas de multa por cada 24 horas de demora, hasta el límite de seis días, pasados los cuales se le impondrá una sola multa de 6.000 pesetas, sea cual fuere el término del arribo.

Art. 62. Cuando hubiese trascurrido el plazo de 12 meses que el art. 22 señala para reponer el buque perdido sin la presentacion del que haya de sustituirlo, el contratista incurrirá en la multa de 450.000 pesetas, y quedará obligado á presentarlo en nuevo término de seis meses, pagando, de no hacerlo, otra multa de igual cantidad.

Art. 63. Si el Capitán no recogiese la correspondencia ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en la multa de 40.000 pesetas. En el caso de que por culpa ó omision del Capitán se deteriora la correspondencia, pagará el contratista 45.000 pesetas.

Art. 64. Por las faltas que cometan el contratista ó sus dependientes en los servicios á que se refiere el art. 49, se exigirá á aquel multas proporcionadas, á juicio del Ministerio de Ultramar.

Art. 65. Las multas señaladas en este capítulo se impondrán gubernativamente, e n sólo tenerse noticia oficial de los hechos que las motivaren, y se tomarán del depósito á que se refiere el art. 52; debiendo reponerlo el contratista á su integridad en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retencion.

La falta de reposicion del depósito se considerará rescision del contrato, quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irrogue á la Hacienda en todo lo que estos superen á los restos de la fianza.

Art. 66. Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal y de las indemnizaciones de daños y perjuicios á que hubiere lugar en cada caso, y dejarán de ser exigibles cuando se probare que, para no imponerlas, concurren las circunstancias á que hace relacion el art. 52.

Aprobado por S. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Madrid 27 de Diciembre de 1877.—CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

Real orden que se cita en el art. 46 del pliego de condiciones.

Excmo. Sr.: Con presencia de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Octubre último, manifestando la satisfaccion con que ha visto comprendidos en el pliego de condiciones aprobado para el contrato de conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas los transportes del litoral, la fijacion de pasaje á precio reducido de los individuos que no tienen derecho al abono completo por cuenta del Estado, y otros particulares que afectan al servicio del ramo de guerra, y llamando la atencion sobre la conveniencia de mejorar la racion de Armada que debe suministrarse á las tropas de transporte, la Reina (Q. D. G.) teniendo tambien presente lo propuesto por la Intendencia de Ejército de la isla de Cuba para atenuar por medio de un adecuado régimen alimenticio las consecuencias que el cambio de clima y los accidentes de la navegacion suelen producir en la salud del soldado, se ha dignado disponer que el trato á bordo de las clases de tropa á que se refiere el art. 36 del citado pliego de condiciones, sea para los sargentos el que en la

actualidad de la Empresa de vapores-correos á sus Oficiales de mar, consistente en café con pan ó galleta para el desayuno; tres platos, dos postres, vino y té ó café para el almuerzo; sopa, cocido, dos platos, dos postres y vino para la comida; té ó café á la hora de la cena; y para los cabos y soldados, café y galleta en el desayuno, y dos abundantes raciones cada día, compuestas de arroz y garbanzos con tocino y carne, y ración de vino, variándoles á la manera que se practica en los buques de la Armada. El agua que se les suministra será potable y también abundante, y los alimentos todos de primera calidad; entendiéndose que siempre que sea posible se dará ración de carne fresca y pan á la clase de tropa, en vez de carne salada y galleta, y que la cantidad de los artículos de que se compongan los raciones expresados se ajustará á lo que se viene aceptando como tipo de la ración de Armada. Se facilitará además á dichas clases todo lo que constituye el reclutamiento de transporte y alojamiento, en las mismas condiciones que en los buques de guerra, cuidando de que tengan la debida preferencia los sargentos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se declare que en caso de fallecimiento de alguno de los individuos embarcados, tendrá derecho la Empresa á percibir su pasaje, siempre que aquel ocurra á la mitad del tiempo que naturalmente debe invertirse en la navegación hasta el punto de su destino, y que sólo tendrá derecho á la mitad del pasaje si la defunción ocurriese antes de haberse hecho la mitad del viaje.

Ha tenido á bien, por último, disponer S. M. que estas resoluciones se publiquen en la Gaceta de Madrid y periódicos oficiales de la Península que anunciaren la subasta del servicio de que se trata, á fin de que se entiendan como aclaraciones al pliego que ha de regir para la licitación y celebración del contrato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1877.—Alejandro de Castro.—Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido con motivo de la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de esa capital D. Santos Lopez, D. Eusebio Sanchiz, D. Pedro Moset, D. Patrio Horcajada, D. Ramon Pinós, D. Narciso Perez Montero y D. Eusebio Castañás, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado, recibida en el Consejo en 3 del corriente, ha examinado la Sección el adjunto expediente instruido con motivo de la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Cuenca, decretada por el Gobernador de la provincia.

De los antecedentes aparece que con fecha 10 del mes último el Gobernador manifestó á V. E. que desde la toma de posesion del actual Ayuntamiento se dibujaron en él diversas tendencias que perturbaban los intereses locales: que por parte de la mayoría había sido desconocida muchas veces la autoridad del Alcalde, y negadas las atribuciones que la ley concede á este funcionario, habiendo sido ineficaces los medios de conciliación adoptados; pues pareciendo esto poco á dicha mayoría, ha llegado hasta no respetar la autoridad del Gobernador:

Que en 15 de Setiembre el Teniente de Alcalde D. Jacinto Bascañana, el Procurador Síndico D. Miguel Martínez y el Concejal D. Eugenio Carretero presentaron al Ayuntamiento la dimision de sus respectivos cargos por tener, segun decian, *bastante quebrantada su salud*: que la mayoría, sin exigirles justificación alguna, que no hubieran podido presentar por ser su salud excelente y dedicarse sin interrupcion á sus tareas habituales, y creyendo que favorecía sus miras el que la minoría quedase reducida al Alcalde, admitió desde luego la renuncia: que esta Autoridad, al darle conocimiento de lo ocurrido, manifestó no hallarse conforme con tal resolucion por crearla contraria á varias disposiciones vigentes: que entónces, previa la formacion del oportuno expediente, y fundado en que, segun las disposiciones contenidas en los artículos 43 y 63 de la ley municipal, órdenes de 27 de Febrero y 10 de Julio de 1874, y párrafos primero y tercero, art. 10, y párrafo segundo, art. 11, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, la mayoría del Ayuntamiento había cometido una infraccion legal, y que estaba en sus facultades corregirla, en 4 de Octubre decretó que los Concejales dimisionarios continuasen en sus puestos; pero como la corporacion, en 6 del mismo mes, dejase sin efecto la providencia, despues de advertirle que estaba en el deber de cumplirla, sin perjuicio de utilizar los recursos que la ley concede, le apercibió y conminó con multa:

Que á pesar de esto, la mayoría persistió en su resolucion: visto lo cual, y que no obstante haber dejado trascurrir el tiempo que medió de una sesion á otra no modificaba su actitud, multó con 20 pesetas á los Concejales rebeldes, mandándoles por última vez que cumpliesen lo ordenado; mas como lejos de hacerlo así acordasen nuevamente que continuase en suspenso la providencia, entendió que no debía tolerar tan reiterada desobediencia, ni la marcada oposicion á las órdenes que dictaba, ni consentir las desusadas formas empleadas por aquellos; y en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley municipal suspendió á los siete Concejales que habían adoptado la resolucion arriba mencionada.

Cuanto expone el Gobernador en la comunicacion que precede extractada aparece confirmado en las copias de las actas y demás documentos que constituyen el expediente, salvo lo que se refiere al acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Octubre; pues mientras aquella Autoridad dice que se resolvió dejar sin efecto su providencia, del acta de la sesion resulta que la mayoría de la Municipalidad sólo acordó hacerle varias observaciones encaminadas á demostrar que tenia facultades para haber admitido la renuncia de los Concejales, por lo que esperaba que el Gobernador dejaría su orden sin efecto.

Posteriormente, con Real orden de 1.º del actual, recibida en este Cuerpo el 7, se sirvió V. E. acompañar, para que se uniese al expediente, una instancia de los siete Concejales suspensos que, fundadas en que con arreglo á la Real orden de 27 de Julio de 1872 los Ayuntamientos tienen facultades para admitir las dimisiones que presenten los individuos de su seno: en que las disposiciones invocadas por el Gobernador sólo se refieren á los casos de la dimision en masa de los Ayuntamientos: en que estas corporaciones son las únicas competentes para apreciar las causas que aleguen los Concejales que renuncien sus cargos, sin que exista precepto alguno que obligue á justificarlos documentalmete ó por medio de prueba testifical: en que el Gobernador, que carece de facultades para suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, no las tiene tampoco para anularlos, pues sólo las puede revocar en virtud de reclamacion por infraccion de ley, y nadie reclamó contra el de que se trata: en que no merecen el calificativo de desobediencia los actos que llevaron á cabo, porque iban encaminados únicamente á sostener las atribuciones que la ley confiere á los Ayuntamientos; y en que no procede la suspension, puesto que no hubo insistencia, piden que se deje sin efecto el decreto del Gobernador de 4 de Octubre, y que se les levanten la multa y la suspension.

La Sección, antes de emitir dictamen acerca de la orden del Gobernador suspendiendo á los recurrentes en el ejercicio de sus cargos, estima que debe examinar si fueron ó no procedentes el acuerdo del Ayuntamiento aceptando la renuncia del Teniente de Alcalde, del Procurador Síndico y del Concejal, y la providencia del Gobernador origen de la desobediencia.

Dado que en el art. 63 de la ley municipal vigente se expresa que *el cargo de Concejal es obligatorio*, no puede ofrecer duda el punto de que no cabe renunciarle, ni hay Autoridad ni corporacion que tenga facultades para admitir las dimisiones que se presenten: así se ha declarado en varias órdenes dictadas por ese Ministerio, de acuerdo con el parecer de la Sección, las cuales se fundan en lo terminante del precepto legal mencionado, y en que la investidura de Concejal emana del sufragio público, y nadie más que el que confiere un cargo puede relevar de él.

Por esta razon sostuvo la Sección en su dictamen de 7 de Enero de 1873 que en casos muy especiales y justificados los Ayuntamientos podrán admitir las dimisiones de los Alcaldes, Tenientes y Síndicos, si bien esta facultad se limitaba á relevar de estos cargos, que entónces eran conferidos todos por las corporaciones municipales; es decir, que era posible renunciar los puestos de Alcaldes, Tenientes y Procuradores Síndicos, mas no eludir el desempeño de las funciones de Concejal.

Pero si legalmente no se puede admitir la renuncia de este cargo, no sucede lo propio cuando los que pretenden desprenderse de él aduzcan excusas legales ó incapacidad física, y en este caso el Ayuntamiento es el llamado á resolver la cuestion, no sólo por tener más medios que ninguna otra corporacion ó Autoridad para juzgar de la exactitud de los hechos que se aleguen, sino porque de otra manera no se podría llegar á la reclamacion ante la Comision provincial que concede el art. 66, regla 3.ª, de la ley provincial.

No puede negarse, pues, que el Ayuntamiento tiene atribuciones para acordar acerca de las incapacidades ó excusas legales que se presenten por los Concejales despues de la toma de posesion de estos cargos; y aunque, como dicen los recurrentes, no haya disposicion alguna que determine que aquellos motivos deban probarse documental ó testificalmente, es evidente la necesidad de que sea así, salvo en los casos de notoriedad, porque al fin se trata de un cargo *obligatorio*; concepto que por sí solo dice bastante para que no se dude de que ántes de dejarlo hay que demostrar palmariamente la certeza de que existe la causa legal de excusa ó la incapacidad, circunstancia que en su dia podrá apreciar la Comision provincial; y como la renuncia de D. Jacinto Bascañana, de D. Miguel Martínez y de D. Eugenio Carretero se fundaba en razones que no constituyen excusas legales, y no justificaron hallarse incapacitados físicamente, hay que concluir que el Ayuntamiento no pudo ni debió resolver la instancia en el sentido que lo hizo sin exigirles las pruebas correspondientes.

La ley municipal en su art. 109 faculta á los Gobernadores para aprobar ó desaprobar la suspension de los acuerdos de los Ayuntamientos decretada por el Alcalde, y para

proponer su revocacion al Gobierno cuando la crea justa, si no perteneciese á su Autoridad; y el 174 los autoriza para revocar dichos acuerdos, oyendo previamente á la Comision provincial, cuando hubieren sido apelados por infraccion de ley, en virtud de la alzada que concede el artículo 174. Pero esta facultad no es extensiva á todos los acuerdos que dictan los Ayuntamientos, sino que se limita, como no puede ménos, á los que recaen en asuntos cuyo conocimiento corresponde al Gobernador, pues aquellas corporaciones resuelven en muchas materias en que sólo pueden entender la Diputacion ó la Comision provincial, y de esta índole precisamente es la resolucion anulada por el Gobernador, porque el art. 66 de la ley orgánica determina que las Comisiones provinciales son las que deben decidir en las cuestiones sobre incapacidades ó excusas de los Concejales.

Verdad es que la ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada en 21 de Octubre de 1863, decía que el Gobernador podía suspender, modificar ó revocar los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependiesen; pero además de que este precepto no puede considerarse vigente desde el momento en que, por la primera de las disposiciones adicionales de la ley provincial de 2 de Octubre, se declaran derogadas todas las leyes y disposiciones relativas al régimen de las provincias, como la autorizacion que concedía no era absoluta, una vez que añadia *conforme á las facultades que para cada caso conceden las leyes*, se ve que aun cuando estuviese en vigor, segun parece que entiende el Gobernador de Cuenca, no podría justificar la medida adoptada en 4 de Octubre anulando el acuerdo del Ayuntamiento, porque aquellas facultades tendrían que regularse hoy por las leyes orgánicas municipal y provincial; y conforme á lo expuesto anteriormente, estas determinan que compete á la Comision provincial decidir en el asunto á que dicha orden se referia.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que el Gobernador, como encargado de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales en el territorio de su mando, y de revisar los acuerdos de los Ayuntamientos (art. 9.º, casos 5.º y 7.º, de la ley provincial, pudo creer que estaba en el caso de corregir la extralimitacion cometida por el Ayuntamiento; y como despues de todo su providencia fué justa en el fondo, lo único que la Sección encuentra de reparable en ella es que aquella Autoridad la dictase por sí en vez de pasar el expediente á la Comision provincial á los efectos del repetido art. 66.

Viniendo ya al hecho de la suspension de los Concejales, la Sección cree que estuvo en su lugar, porque con arreglo al art. 189, párrafo tercero, de la ley orgánica municipal de 2 de Octubre último, aquella procede siempre que los Concejales incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados, todo lo cual ocurre en el expediente, pues el acuerdo de 6 de Octubre constituye en el fondo una desobediencia; en la sesion de 20 del mismo mes persistieron en ella á pesar de la conminacion de la multa; y en la de 3 de Noviembre no modificaron su resolucion, no obstante habérseles impuesto dicha pena.

La mayoría del Ayuntamiento tenia perfecto derecho para alzarse ante el Gobierno contra la resolucion del Gobernador, si entendia que era contraria á la ley ó que mermaba sus atribuciones, y consta que resolvió hacerlo así en la sesion de 20 de Octubre; mas como la adopcion de este medio, concedido por las disposiciones vigentes á los que se consideren lastimados por las órdenes de los Gobernadores, no autoriza para dejar de prestar el debido acatamiento á las resoluciones como la que se impugna, es evidente que dicha mayoría se atribuyó facultades que no le competen, y que con ello faltó á los preceptos de la ley y á las buenas prácticas, que no consenten que un inferior en el orden jerárquico deje por ningun pretexto de cumplir las providencias que dicta su superior.

Sólo á V. E. corresponde declarar si fué ó no procedente la orden del Gobernador mandando que continuasen desempeñando sus cargos el Teniente de Alcalde, el Procurador Síndico y el Concejal que los renunciaron; y por tanto la mayoría del Ayuntamiento estaba en el deber de cumplirla y en el caso de pedir á V. E. que la dejase sin efecto.

No es posible desconocer que la reiterada resistencia á cumplir el decreto del Gobernador, siquiera se adujese que no estaba arreglado á las disposiciones vigentes, que invadía las atribuciones del Ayuntamiento, y que sólo se suspendian sus efectos interin se resolvía por ese Ministerio la alzada que se acordó interponer, envuelve una gravedad, ya por lo que con ella se deprimió el principio de autoridad, ya por el perjuicio que pudo seguirse á los servicios encomendados á la corporacion municipal y está comprendida en el art. 189 de la ley.

La Sección, resumiendo, entiende:

- 1.º Que se debe desestimar el recurso.
- 2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento admitiendo la renuncia de los Concejales debe ser revisado por la Comi-

sion provincial, quedando por consiguiente sin efecto la cédula del Gobernador que revocó dicho acuerdo.

Y 3.º Que ha sido procedente la suspensión gubernativa que impuso el Gobernador á los Concejales en 10 de Noviembre último por haber incurrido en desobediencia grave después de haber sido apercibidos y multados.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el precedente informe, se ha servido disponer que se remita á V. S. el adjunto expediente para que, con arreglo al artículo 491 de la ley municipal, pasen los antecedentes al Juzgado correspondiente.

De Real Orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real Orden de esta fecha para la adquisición en pública subasta de 4.000 postes de primera dimension y 4.000 de segunda, de pino sin inyectar, se anuncia al público que la subasta tendrá lugar en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 40, p.º principal, á la una de la tarde, y á la misma hora ante el Jefe de la Sección de Telégrafos de Cuenca, á los 40 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó sea el día 9 de Enero próximo, bajo el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de 4.000 postes de primera dimension y 4.000 de segunda para el servicio de las líneas telegráficas del Estado.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el despacho del Ilmo. señor Jefe de la Sección de Telégrafos, de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y ante el Jefe de la Sección de Cuenca, á los 40 días de insertado este pliego en la GACETA DE MADRID, y hora de la una de la tarde.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Cuenca.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid y Cuenca 4.000 postes de primera dimension y 4.000 de segunda, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tal fecha, ó Boletín oficial de Cuenca de tal fecha; y para la seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber depositado en . . . la fianza de 4.775 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total de la entrega al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de tantas pesetas cada poste de primera dimension, y tantas cada uno de los de segunda.

(Fecha y firma.)

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de 45 días, á contar desde la fecha con que se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos ó sucursal de Cuenca, el 40 por 100 de la cantidad en que se haya contratado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza, ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasiona el otorgamiento del contrato, así como los de la primera copia y otras dos sencillas, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la GACETA, en cuyo pago no podrá otorgarse el contrato.

6.ª La entrega deberá hacerse entre los dos meses de Abril y Mayo, concediéndose además al contratista todo el mes de Junio para reponer los postes que en el reconocimiento hubiesen sido desechados; de modo que en 30 de Junio debe quedar terminada la entrega de los 5.000 postes útiles, con la tolerancia en más ó en menos que marca la condición 42.

7.ª Si el contratista no empezase la entrega del material para el tiempo marcado, ó si la Administración comprendiese que no era posible que estuviese terminada dentro del plazo señalado, podrá procederse á nueva subasta, fijando la Administración el tipo de la misma, ó á la adquisición del material contratado ó del que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener sobre el importe de su contrata, devolviéndole el resto de aquella, si resultase alguno, sin que en ningún caso tenga derecho á la economía que pudiera obtenerse respecto del importe de su contrata.

Si no repusiese el material desechado en el tiempo que se establece, lo adquirirá la Administración bajo las mismas condiciones.

8.ª Si el contratista no hubiese terminado la entrega para el tiempo señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho rescindida la contrata con pérdida de la fianza, sin derecho á reclamación; y únicamente cuando demuestre que el retraso en la entrega ha sido producido por motivos ó causas extraordinarias é inevitables, y ofrezca cumplir su compromiso, podrá la Administración concederle la próroga que prudentemente le parezca, si lo tuviese por conveniente. Igualmente podrá concedérsele próroga para empezar la entrega en iguales circunstancias.

9.ª El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general

nombre al efecto, los cuales desecharán todo el material que no reúna las condiciones de contrato; estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, y á satisfacer los gastos que ocasiona.

10. El pago se hará mediante libramientos contra el Tesoro público, en vista de las certificaciones de los encargados del reconocimiento, en las cuales conste que el material cumple con todas las condiciones de contrato; cuyos documentos se remitirán á la Dirección general, á fin de que se pueda disponer el pago.

11. La entrega de los postes se verificará en los almacenes de los puntos siguientes, y en las proporciones que se indican:

PUNTO.	Primera dimension.	Segunda dimension.
Madrid	600	2.400
Cuenca	400	1.600
TOTAL	4.000	4.000

12. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos, sobre el número total de postes que debe entregar en cada uno de los puntos, satisfaciéndole el importe de los que haya entregado.

13. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 9 pesetas 50 céntimos cada poste de primera dimension, y 5 pesetas 50 céntimos cada uno de segunda.

14. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Los postes serán de pino al natural, ó sea sin inyectar, de los pinares de la provincia de Cuenca y de las especies *P. Silvestris*, llamado en dicha provincia *Abar* ó de *P. Laricio*, conocido allí por *Negral*; debiendo ser cortados en la época conveniente para su duración.

Serán rollizos, no admitiéndose maderas serradas; no tendrán nudos profundos ni vetas segadas; han de estar perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan; estarán bien desoreteados á cuchilla, no con hacha, presentando una superficie tersa, terminando en la cogolla en chaflan ó forma cónica; serán rectos desde el raigal á la cogolla; admitiéndose, sin embargo, la tolerancia siguiente:

1.º Una curva uniforme, que comprenda desde el raigal á la cogolla, que no exceda de 16 centímetros en los postes de primera dimension, ni de 40 en los de segunda.

2.º Dos curvas en sentido contrario, ó sea en forma de S, que comprenda cada una próximamente la mitad de la longitud del poste, y en el caso de ser desiguales, que sea siempre la menor la correspondiente á la cogolla. La suma de estas flechas no debe exceder de 14 centímetros en los de primera dimension, ni de 40 en los de segunda.

3.º Curvas é irregularidades que afecten sólo á la parte que ha de quedar enterrada, ó sea un metro 50 centímetros en los postes de primera, y un metro en los de segunda á contar desde la coz.

Se considerarán como inútiles todos los postes que varíen rápidamente de curvatura, que tengan varias curvas en distintos planos, ó que formen hácia la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista, que estén agrietados ó que presenten cualquier defecto que debilite su resistencia.

2.ª Las dimensiones de los postes serán las siguientes:

Primera dimension.—Altura, 8 metros por lo menos; circunferencia á metro y medio de la coz, 57 á 63 centímetros; circunferencia en la cogolla, 31 centímetros por lo menos.

Segunda dimension.—Altura, 6 metros por lo menos; circunferencia á un metro de la coz, 45 á 50 centímetros; circunferencia en la cogolla, 25 centímetros por lo menos.

3.ª Si el contratista presentase postes de mayor longitud que la marcada para los postes de primera y segunda dimension, bastará para que sean admisibles, respecto al grueso, que la circunferencia de la sección, á ocho y seis metros respectivamente, sea la indicada para la cogolla en cada una de estas clases de postes, siempre que á metro y medio de la coz tengan el grueso que se marca. Si el grueso á metro y medio de la coz excediese, sea en los de primera ó en los de segunda dimension, del límite superior que se fija para los de una y otra clase, la Dirección general podrá admitirlos ó desecharlos, según convenga.

4.ª Los postes de ocho metros de longitud, que tengan á metro y medio de la coz y en la cogolla por lo menos las circunferencias marcadas para los de segunda dimension, pero no las que se fijan para los de primera, se recibirán como de segunda dimension, pagándolos el precio de estos últimos, siempre que no excedan del 5 por 100 del número de los de primera que se piden, y reúnan las demás condiciones, sin que el contratista tenga que reponerlos con otros de primera que reúnan todas las condiciones.

5.ª Los postes de primera y segunda dimension cuyos defectos consistan únicamente en falta de dimensiones ó en exceso de curvatura, se recibirán y pagarán, si lo desea el contratista, con un 25 por 100 de rebaja sobre sus respectivos precios, siempre que á juicio de los encargados del reconocimiento y recepcion, puedan servir de tornapuntas, y su número no exceda del 3 por 100 de los que el contratista debe entregar de cada clase.

6.ª La Dirección general de Correos y Telégrafos podrá nombrar Comisionados que presencien la cora, y tomar las precauciones é informes que crea necesarios para asegurarse que aquella se ha hecho en el tiempo que marca la condición 1.ª

Madrid 21 de Diciembre de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Bellas Artes.

Habiendo manifestado algunos artistas la imposibilidad en que se hallan de entregar las obras que se proponen presentar en la Exposición de Bellas Artes en el plazo señalado para la recepcion de las mismas, que termina el día 31 del mes actual, y encontrando atendibles las razones en que fundan su involuntario retraso, esta Dirección general ha acordado prorogar dicho plazo hasta el día 5 inclusive del próximo mes de Enero, y disponer que la eleccion de Jurado, que se había señalado para el día 2 del citado Enero, se verifique el día 7 del mismo, á la una de la tarde, en el local que oportunamente se designará en el Ministerio de Fomento.

Madrid 29 de Diciembre de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Lista de los números señalados hasta la fecha y de los que han correspondido á cada decena en el sorteo celebrado en este día para determinar el orden de pago de los intereses del segundo semestre de 1877 de los resguardos al portador no depositados en esta Caja.

NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS		NÚMEROS	
De señalamiento.	De sorteo.						
1	411	231	331	411	511	611	711
2	412	232	332	412	512	612	712
3	413	233	333	413	513	613	713
4	414	234	334	414	514	614	714
5	415	235	335	415	515	615	715
6	416	236	336	416	516	616	716
7	417	237	337	417	517	617	717
8	418	238	338	418	518	618	718
9	419	239	339	419	519	619	719
10	420	240	340	420	520	620	720
11	421	241	341	421	521	621	721
12	422	242	342	422	522	622	722
13	423	243	343	423	523	623	723
14	424	244	344	424	524	624	724
15	425	245	345	425	525	625	725
16	426	246	346	426	526	626	726
17	427	247	347	427	527	627	727
18	428	248	348	428	528	628	728
19	429	249	349	429	529	629	729
20	430	250	350	430	530	630	730
21	431	251	351	431	531	631	731
22	432	252	352	432	532	632	732
23	433	253	353	433	533	633	733
24	434	254	354	434	534	634	734
25	435	255	355	435	535	635	735
26	436	256	356	436	536	636	736
27	437	257	357	437	537	637	737
28	438	258	358	438	538	638	738
29	439	259	359	439	539	639	739
30	440	260	360	440	540	640	740
31	441	261	361	441	541	641	741
32	442	262	362	442	542	642	742
33	443	263	363	443	543	643	743
34	444	264	364	444	544	644	744
35	445	265	365	445	545	645	745
36	446	266	366	446	546	646	746
37	447	267	367	447	547	647	747
38	448	268	368	448	548	648	748
39	449	269	369	449	549	649	749
40	450	270	370	450	550	650	750
41	451	271	371	451	551	651	751
42	452	272	372	452	552	652	752
43	453	273	373	453	553	653	753
44	454	274	374	454	554	654	754
45	455	275	375	455	555	655	755
46	456	276	376	456	556	656	756
47	457	277	377	457	557	657	757
48	458	278	378	458	558	658	758
49	459	279	379	459	559	659	759
50	460	280	380	460	560	660	760
51	461	281	381	461	561	661	761
52	462	282	382	462	562	662	762
53	463	283	383	463	563	663	763
54	464	284	384	464	564	664	764
55	465	285	385	465	565	665	765
56	466	286	386	466	566	666	766
57	467	287	387	467	567	667	767
58	468	288	388	468	568	668	768
59	469	289	389	469	569	669	769
60	470	290	390	470	570	670	770
61	471	291	391	471	571	671	771
62	472	292	392	472	572	672	772
63	473	293	393	473	573	673	773
64	474	294	394	474	574	674	774
65	475	295	395	475	575	675	775
66	476	296	396	476	576	676	776
67	477	297	397	477	577	677	777
68	478	298	398	478	578	678	778
69	479	299	399	479	579	679	779
70	480	300	400	480	580	680	780
71	481	301	401	481	581	681	781
72	482	302	402	482	582	682	782
73	483	303	403	483	583	683	783
74	484	304	404	484	584	684	784
75	485	305	405	485	585	685	785
76	486	306	406	486	586	686	786
77	487	307	407	487	587	687	787
78	488	308	408	488	588	688	788
79	489	309	409	489	589	689	789
80	490	310	410	490	590	690	790
81	491	311	411	491	591	691	791
82	492	312	412	492	592	692	792
83	493	313	413	493	593	693	793
84	494	314	414	494	594	694	794
85	495	315	415	495	595	695	795
86	496	316	416	496	596	696	796
87	497	317	417	497	597	697	797
88	498	318	418	498	598	698	798
89	499	319	419	499	599	699	799
90	500	320	420	500	600	700	800
91	501	321	421	501	601	701	801
92	502	322	422	502	602	702	802
93	503	323	423	503	603	703	803
94	504	324	424	504	604	704	804
95	505	325	425	505	605	705	805
96	506	326	426	506	606	706	806
97	507	327	427	507	607	707	807
98	508	328	428	508	608	708	808
99	509	329	429	509	609	709	809
100	510	330	430	510	610	710	810
101	511	331					

NÚMEROS.		NÚMEROS.		NÚMEROS.		NÚMEROS.	
De señalamiento.	De sorteo.						
444		511		581		651	
445		512		582		652	
446		513		583		653	
447		514		584		654	
448	21	515	16	585	13	655	31
449		516		586		656	
450		517		587		657	
451		518		588		658	
452		519		589		659	
453		520		590		660	
454		521		591		661	
455		522		592		662	
456		523		593		663	
457		524		594		664	
458	41	525	60	595	12	665	42
459		526		596		666	
460		527		597		667	
461		528		598		668	
462		529		599		669	
463		530		600		670	
464		531		601		671	
465		532		602		672	
466		533		603		673	
467	40	534	20	604	68	674	35
468		535		605		675	
469		536		606		676	
470		537		607		677	
471		538		608		678	
472		539		609		679	
473		540		610		680	
474		541		611		681	
475		542		612		682	
476		543		613		683	
477		544		614		684	
478	61	545	23	615	37	685	39
479		546		616		686	
480		547		617		687	
481		548		618		688	
482		549		619		689	
483		550		620		690	
484		551		621		691	
485		552		622		692	
486		553		623		693	
487	47	554	4	624	48	694	59
488		555		625		695	
489		556		626		696	
490		557		627		697	
491		558		628		698	
492		559		629		699	
493		560		630		700	
494		561		631		701	
495	29	562	57	632	36	702	62
496		563		633		703	
497		564		634		704	
498		565		635		705	
499		566		636		706	
500		567		637		707	
501		568		638		708	
502		569		639		709	
503		570		640		710	
504	28	571	53	641	53	711	63
505		572		642		712	
506		573		643		713	
507		574		644		714	
508		575		645		715	
509		576		646		716	
510		577		647		717	
		578		648		718	
		579		649		719	
		580		650		720	

Madrid 29 de Diciembre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 31 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, la factura de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión y vencimiento de 30 de Junio de 1877, señalada con el núm. 227 de presentación.

Madrid 28 de Diciembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 31 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior del vencimiento de 1.º de Julio último, señaladas con los números 5.401 al 5.500 de presentación.

También se satisfarán en el expresado día las facturas de dicha clase de renta que habiendo sido ya llamadas no se hayan presentado al cobro.

Madrid 29 de Diciembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 3 de Enero próximo, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de bonos del Tesoro, primera emisión, amortizados en el sorteo de 27 de Diciembre de 1871, y señaladas con los números 4.459, 1.232 y 4.316 de presentación.

Madrid 29 de Diciembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 3 de Enero próximo, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de bonos amortizados en el sorteo de 30 de Diciembre de 1872, señaladas con los números 573, 602, 618, 623 y 627 de presentación.

Madrid 29 de Diciembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo General.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquicia el día 28 de Diciembre.

- Núm. 576 Antonio Olorga.—Circuqui.
 571 Alonso Hermanos.—Valladolid.
 572 Adelina Dupuis.—Córdoba.
 573 Antonio Alberio.—Monóvar.
 574 Baronesa de Covadonga.—Oviedo.
 575 Benito Menocal.—Santa Cruz.
 576 Colomina é Hijo.—Valencia.
 577 Eugenio Kartado.—Secuñillos.
 578 Elena Bueno.—Granada.
 579 Eduardo Pelayo.—Cádiz.
 580 Francisco Chacon.—Ferrol.
 581 Jerónimo Fernandez.—Béjar.
 582 Jefe de estacion.—Valverde.
 583 Ignacio Gutierrez.—Cogolludo.
 584 Ildefonso Lopez.—Villena.
 585 Isidoro Calleja.—Reus.
 586 Isabel Santos.—Villena.
 587 José Suarez.—Puerto de Santa María.
 588 José María Gil.—Sevilla.
 589 José María Regulis.—Illescas.
 590 Joaquín Orduna.—Alicante.
 591 Juan Lopez.—Consuegra.
 592 José Lopez.—Samos.
 593 José Ripoll.—Tetaan.
 594 José María Polido.—Zamora.
 595 Leocadia Cuadrado.—Jumilla.
 596 María Villar.—Vivero.
 597 Manuel María Airugarriaga.—Zaragoza.
 598 Manuel Méndez.—San Cosme.
 599 Mateo Alonso.—Sancti Spiritus.
 600 Narcisca Dominguez Cisneros.—Campos.

Madrid 29 de Diciembre de 1877.—El Administrador, Martín Esciella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Coruña.

Habiéndose estimado necesaria la provision de una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Viana del Bollo, la cual se ha mandado proveer por Real orden de 7 del actual, el Ilmo. Sr. Presidente se ha servido acordar se anuncie dicha vacante en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado y reúnan los requisitos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875 presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de Viana del Bollo dentro del término de 20 días, á contar desde el inmediato á su publicacion en la GACETA, á los efectos del art. 5.º del citado Real decreto.

Coruña 23 de Diciembre de 1877.—José Campoamor.

JUZGADOS MILITARES.

Santander.

D. Ricardo de Aroca y Cruz, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal permanente de esta plaza de Santander.

Por la presente requisitoria, y haciendo uso de las facultades que me confieren las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primera vez en el término de 30 días, á contar desde la fecha, al soldado Francisco Serrano, fugado del vapor-correo *Santander*, en donde era conducido en calidad de preso á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña, para que se presente dentro del improrogable plazo expresado en el cuartel de San Francisco de esta plaza á prestar su indagatoria sobre los hechos que se indican; advertido que de no hacerlo así seguirá la causa y el perjuicio que haya lugar por su rebeldía.

Encargo y requiero á las Autoridades, justicias é individuos afectos al poder judicial del Reino que por su parte persigan y capturen al referido individuo en cualquier parte que aparezca, poniéndolo á mi disposicion á los efectos de justicia que procedan; advirtiéndole que el verdadero nombre que aparece tener el expresado criminal es D. Mariano Fortuño y Buidia, y haber sido Capitan graduado Teniente de cuerpos francos en Cataluña en situacion de reemplazo; únicos antecedentes y señas que por hoy aparecen en la precitada causa.

Dada en Santander á 14 de Diciembre de 1877.—Ricardo de Aroca.—Por su mandato, Vicente Alcalde.

Sevilla.

D. Jerónimo Encina y Castaño, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Soria, núm. 9.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la primera compañía de dicho batallon y regimiento José Barrera Garrido, natural de Sevilla, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Cármen de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 22 de Diciembre de 1877.—Jerónimo Encina.

Vitoria.

D. Francisco Sanz Cruzado y Caravaca, Subintendente militar graduado, Comisario de Guerra de primera clase, instructor de expedientes administrativos.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ex-Oficial segundo

de Administración militar D. Juan Batllé y Más, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde su publicacion, se presente en esta oficina á dar sus descargos en los hechos que contra el mismo resultan por expediente gubernativo que en virtud de orden superior me hallo instruyendo.

Vitoria 20 de Diciembre de 1877.—Francisco Sanz Cruzado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Balaguer.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad de Balaguer y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Trillo, molinero que era del molino llamado del Tafalla, radicado en el distrito de Cubells, cuya residencia y paradero se ignora, para que se presente ante este Juzgado en término de 40 días, que se contarán desde la fecha del presente, en virtud de providencia dictada en la causa criminal sobre hurto de varios efectos contra José y Juan Márcos, vecinos de Cubells, al efecto de prestar en la misma declaracion; y de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Balaguer á 24 de Diciembre de 1877.—Mariano Romo y Hierro.—Por su mandado, Antonio Cortaza, Escribano.

Barcelona.—San Beltram.

D. José Víctor Brugada, Juez municipal del distrito de San Beltram de esta ciudad, y encargado del despacho del de primera instancia del mismo.

Por el presente se llama á Francisco Narbona y Caballero, vecino de Osuna, para que dentro del término de nueve días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, para prestar cierta declaracion en causa criminal.

Dado en Barcelona á 17 de Diciembre de 1877.—José Víctor Brugada.—José Antonio Sanchez, Escribano.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á José Palma y Cuartelles, para que en el término de 40 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado para ser notificado de la ejecutoria recaída en la causa seguida contra el mismo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y por providencia de este día así lo acordó y firma S. S. en Cádiz á 27 de Diciembre de 1877.—Enrique Ruiz Crespo.

Madrid.—Centro.

D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente segundo llamamiento se cita y emplaza á D. Angel Zuazubiscar y Orain, para que dentro del término de cinco días improrogables comparezca en dicho Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda interpuesta contra el mismo por Doña Margarita de Morera y Ugarte, como madre del menor D. Pedro Perez de Morera y sus otros tres hijos mayores D. Salvador, D. Manuel y D. Baldomero Perez de Morera sobre devolucion de dos depósitos de 65.000 rs. uno, y el otro de 23.000; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le señalarán los estrados del Juzgado, con quien se entenderán las sucesivas diligencias, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 23 de Diciembre de 1877.—José María Barnuevo.—El Escribano, Sinfoniano Vicente Revilla.

X—921

Madrid.—Palacio.

Por providencia del Sr. D. Francisco Molina y Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por mí el Escribano, se anuncia por primera vez y término de 30 días el fallecimiento intestado de Doña Angustias Anglada y Gallardo, hija de D. Juan y Doña Juana, natural de Granada, de estado viuda de D. Francisco Sabater, de 60 años de edad, del comercio de máquinas para coser, ocurrido en 8 de Octubre último en su casa-habitacion, sita en la plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, cuarto principal; y se llama á los que se crean con derecho á sus bienes, para que dentro de dicho término acudan en debida forma á este Juzgado con los documentos en que funden aquel; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Diciembre de 1877.—V. B.—El Juez, Molina.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. —P

Para pago de un acreedor, y precedente de autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, promovidos y seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, y Escribanía de actuaciones de D. Vicente Reyter, se venden en subasta pública varios muebles, ropas y efectos que se hallan depositados en D. Agustín Brioso de Avila, vecino de esta Corte, con tienda de tintorería en la calle de las Fuentes, núm. 8, tasados por el perito D. José María Espinosa en la cantidad de 2.200 pesetas; y se ha señalado para su remate el día 11 de Enero próximo, y hora de las dos de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Madrid 23 de Diciembre de 1877.—V. B.—Molina.—Reyter.

X—922

Medina-Sidonia.

D. José Gonzalez Reyes, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en los autos de que se hará expresion, seguidos

en este Juzgado y por la Escribanía que desempeñó el finado D. José Nuñez Mendoza, se ha dictado la sentencia cuyo literal tenor, así como el de su publicación, es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Medina-Sidonia, á 15 de Julio de 1877, el Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto estos autos:

Resultando que en 4 de Abril de 1849 compareció por medio de escrito el Procurador D. Antonio Uncarda de la Rosa, en nombre de Doña Tomasa Montes de Oca, ante este Juzgado exponiendo tener derecho á los bienes de la capellanía fundada por el Canónigo D. Juan Urtado de Novela; y que despues de haberse practicado á su solicitud varias diligencias en justificación del expresado derecho, quedó paralizado el expediente en 4 de Noviembre de 1830:

Resultando que en vista de dicha paralización el Ministerio fiscal instó en 10 de Febrero de 1875 que siguiera su curso, y al efecto se hiciera saber á la heredera de la opositora Doña Tomasa Montes de Oca, ó á quien su derecho representase, compareciera dentro del término de nueve dias á hacer uso de las acciones que pudieran corresponderles:

Resultando que no habiéndolo verificado, se han publicado en los periódicos oficiales los oportunos edictos citando á Doña Tomasa Montes de Oca, opositora, sus herederos si hubiese fallecido y á las demás personas que se creyesen con derecho á los bienes de la expresada capellanía para que se presentasen dentro del término de 30 dias á usar de su derecho, sin que hasta ahora á pesar de los expresados llamamientos se haya presentado persona alguna en reclamacion de dichos bienes:

Resultando que dada vista al Sr. Fiscal de este Juzgado, ha pretendido que por no haber comparecido la opositora y en su defecto sus legítimos herederos dentro del término que se les fijó en los edictos se den por terminados los autos, declarándose de propiedad del Estado los bienes de dicha capellanía como vacantes, con arreglo á lo previsto en el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil y leyes que fijan la sucesion intestada, y que desde luego se ponga esta declaracion en conocimiento del Sr. Jefe económico de esta provincia para que se incaute de los expresados bienes y sus rentas que forman la dotacion de aquella:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones de 9 de Mayo de 1835, corresponden al Estado los bienes de los que mueren intestados cuando estos no dejan personas capaces de sucederles; y consiguiente con esta disposicion el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil, determina que si no se presentare persona alguna ó no fuere reconocido el derecho de los presentados se considerarán como vacantes:

Considerando que como resultado de las diligencias practicadas en averiguacion de quiénes sean los que tengan derecho sobre los repetidos bienes, resulta que se hallan estos vacantes sin dueño ni poseedor conocido, en cuyo concepto corresponde su propiedad al Estado como bienes mostrencos:

Considerando que la adjudicacion de los citados bienes, solicitada por el Ministerio fiscal á favor del Estado, se halla conforme con las disposiciones ántes citadas mientras no se presente otro que acredite tener mejor derecho á aquellos:

Vistas dichas disposiciones legales;

Fallo que debo declarar y declaro decaida de su derecho á Doña Tomasa Montes de Oca, y que los bienes de que se trata corresponden al Estado como bienes vacantes, sin perjuicio del derecho que por alguna persona pueda ostentarse en el tiempo y en la forma prevenida por las leyes; entendiéndose dicha adjudicacion con la obligacion de cumplir las cargas civiles y eclesiásticas á que estén afectos los citados bienes, y pago de las costas y gastos; y con el objeto de que pueda tener efecto la incautacion, se dirija oficio al Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia; notificándose esta sentencia en los estrados del Juzgado, y publicándose en el *Boletín oficial* de la misma y *Gaceta de Madrid* y por edictos que se fijen en los sitios públicos de esta ciudad.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Yaquero.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia de este dia, hallándose celebrando la misma, y publicada por mí en la propia fecha.

Y para que conste pongo la presente en Medina-Sidonia á 15 de Julio de 1877.—Por mi compañero Nuñez, José Gonzalez.

La sentencia y publicacion insertas concuerdan con sus originales en los autos citados, á que me remito.

Y para su insercion en la *Gaceta de Madrid*, pongo el presente en Medina-Sidonia á 23 de Diciembre de 1877.—José Gonzalez.

Santiago de Cuba.—Sur.

D. Tomás de Morales y Montero de Espinosa, Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta ciudad, etc.

Por esta carta de edicto hago saber la muerte sin testar de D. Javier Morrones y Lopez, Capitan que fué del batallon cazadores de Chielana, núm. 5; y convocho á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de dos meses, contados desde la fijacion de los edictos en el último de los puntos en que se verifica, á ejercitar su derecho en forma; con advertencia de que Doña Clementa Lopez se ha presentado en calidad de madre y heredera del finado.

Santiago de Cuba 21 de Agosto de 1877.—Tomás de Morales.—Por mandado de S. S., Erasmo Regüeyero.—Es copia.—José Escribano.

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don

Bienvenido Clausell Uveal, natural de Valencia, vecino de esta capital, residiendo últimamente en Madrid, calle de Relatores número 10, casado, empleado cesante y contratista que fué en la sustitucion de quintos, y de 60 años, para que en el término de 15 dias, á contar desde que esta sea inserta en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, sito plaza de Fernando Herrera, núm. 2, á la práctica de cierta diligencia en causa que contra el mismo instruyo por falsedad; aperebido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren noticias del paradero de D. Bienvenido Clausell, para que ordenen su comparecencia en este Juzgado al fin indicado.

Dada en Sevilla á 19 de Diciembre de 1877.—Enrique Iñiguez.—El actuario, por su compañero Lastrucci, Francisco de P. Velez Bracho.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á dos desconocidos, uno de ellos vestido de claro y otro de negro, cuyas demás circunstancias se ignoran, y los cuales en la noche ó madrugada del 20 de Octubre último robaron á Antonio Gonzalez Monton, vecino de Gelves, una yegua veleta, pelo negro morello, de siete cuartas y tres dedos, herrada y aparejada, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en los estrados de este Juzgado, situados plaza de Fernando Herrera, núm. 2, para prestar declaracion en la causa que con tal motivo instruyo; aperebidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades gubernativas y judiciales practiquen activas diligencias en averiguacion de los citados desconocidos y de la expresada caballería, y habidos que sean, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, las hagan comparecer en este Juzgado.

Sevilla 20 de Diciembre de 1877.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Francisco de P. Velez Bracho.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pablo Bermudo Muñoz, natural de Eciija, vecino de esta capital, casado, jornalero y de 30 años, para que en el término de 10 dias, á contar desde que esta sea inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito plaza de Fernando Herrera, núm. 2, para la práctica de cierta diligencia judicial; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren noticias del paradero del Pablo Bermudo, lo presenten en este Juzgado, al fin acordado.

Dada en Sevilla á 21 de Diciembre de 1877.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Francisco de P. Velez Bracho.

Torrelavega.

D. Víctor Covian, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á Constantino Gonzalez, hijo natural de María Josefa Gonzalez, que en un principio dijo llamarse Camilo de la Iglesia, bautizado en la parroquia de San Lorenzo de Puente Veiga, casado, carpintero, de 39 años de edad, de estatura regular, más bien alto, color bajo, cara ancha, barba negra y poblada, nariz regular, ojos pardos y pelo negro, cuyo paradero se ignora, por haberse fugado de la cárcel de Montamarta, partido de Zamora, la noche del 8 del corriente mes, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á responder á los cargos que resultan en la causa criminal que se le sigue en este Juzgado sobre robo frustrado la noche del 21 de Enero último; aperebido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se ruega á las Autoridades civiles y militares procedan á la captura de dicho sujeto, si fuere habido, y lo pongan á disposicion de este Juzgado con las mayores precauciones y seguridades debidas.

Dada en Torrelavega á 27 de Diciembre de 1877.—Victor Covian.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

Valencia.—Mar.

D. Luis Testor, Juez municipal del distrito del Mar de esta ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente único edicto y término de nueve dias se cita y llama á Ramona Zapater Lopez, de 38 años, casada, vecina que fué de Pueblo Nuevo del Mar, para que se presente en este Juzgado á la práctica de cierta declaracion acordada en causa que estoy sustanciando contra Mauricia Andrés Santamaría sobre lesiones á la misma; bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valencia á 26 de Diciembre de 1877.—Luis Testor.—Vicente Llorca.

Valencia.—Mercado.

En las diligencias de prision de Dominica Mejía y otras en la causa criminal sustanciada contra las mismas sobre hurto se acordó la siguiente

«Providencia.—Juez Dr. Sr. Barnuevo.—Valencia 25 de Octubre de 1876.

Como lo propone el Sr. Promotor fiscal en su anterior dictamen; y con insercion del mismo, expídase exhorto al señor

Juez Decano de primera instancia de la villa y Corte de Madrid para que se sirva disponer se haga saber al procesado D. Jacinto Buxadé y Conill que dentro del término de 40 dias presente á dicha Dominica Mejía, y pasado sin verificarlo declarar adjudicada al Estado la fianza de 1.500 pesetas que tiene prestada, procediéndose á hacerla efectiva por la via de apremio; siendo extensivo dicho exhorto para que se forme la oportuna requisitoria para la busca y captura de las procesadas Dominica Mejía Gonzalez y Francisca Tomasa María de la Concepcion Martinez y Armengol, y se circule á todos los Juzgados de la mencionada villa y Corte. Lo mandó y rubricó S. S.—Doy fé.—Está rubricado.—Ante mí, Francisco Calvo.»

Y por providencia de 11 del actual se ha mandado formar la presente para que se inserte en la *Gaceta de Madrid* para la notificacion del Buxadé.

Valencia 15 de Diciembre de 1877.—Por Calvo, José Herraiz.

Valencia.—San Vicente.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por el presente y en virtud de providencia acordada en la causa sobre extraccion de una caja con un vestido de lana y seda de la estacion del ferro-carril de esta ciudad, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Larjan para que dentro de 15 dias se presente en este Juzgado; bajo aperebimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 27 de Diciembre de 1877.—Pedro María Orts.—Por mandado de S. S., Vicente Sancho.

Vendrell.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido con providencia de hoy, se cita á Hedefonso Serramatera Miravall, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 dias comparezca en este Juzgado á fin de declarar en causa criminal que se instruye bajo mi actuacion sobre disparo de armas de fuego; aperebiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Vendrell á 22 de Diciembre de 1877.—Miguel Santiago, Escribano.

Viella.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia del partido de Viella.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Mirat y Bartau, vecino de Escunán, procesado en causa criminal sobre corta y sustraccion de árboles, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en la audiencia de este Juzgado dentro del término de 15 dias; bajo aperebimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Viella á 22 de Diciembre de 1877.—Diego Carril.—Por su mandado, Juan Jaubely, Escribano.

Zaragoza.—Pilar.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber que procedente de la Superioridad y de causa seguida en este Juzgado contra D. Clemente Castells, vecino de esta ciudad, sobre desaeato al Comisionado de apremios, Don Primitivo Roman, se ha recibido y cumplimentado una certificacion, que comprende la sentencia ejecutoria pronunciada en 21 de Noviembre último por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que revocando como revocamos la mencionada sentencia consultada, debemos absolver y absolvemos libremente á D. Clemente Castells Bofill, por no constituir delito los hechos que dieron lugar á la formacion de la presente causa, y declarando de oficio las costas procesales.

Por la presente, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julian María Pardo.—Felipe Antonio de Arruche.—Joaquin Martin Carramolino.»

Cuya sentencia se declaró firme por no haberse interpuesto recurso alguno por las partes.

Y como quiera que se ignore el paradero de D. Primitivo Roman, en providencia de hoy he acordado se le notifique por cédula la sentencia anterior; insertándose en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1877.—José G. Camba.—Por mandado de S. S., Francisco Lucía.

Zaragoza.—San Pablo.

Por providencia que con esta fecha ha dictado el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital se cita y emplaza á Ignacio Alcalá, que se supone debe hallarse en Barcelona, para que el dia 4 de Enero próximo venidero comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito calle de Predicadores, núm. 62, al efecto de oír una notificacion en las diligencias de ejecucion de sentencia de la causa que contra el mismo se ha sustanciado por hurto de leña; y se le advierte que de no comparecer incurrirá en responsabilidad.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1877.—El Escribano, Manuel Saura.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.

Celebrados el dia 20 del mes actual los sorteos públicos para la amortizacion ordinaria de obligaciones de esta Compañía, correspondiente al segundo semestre del corriente año, han sido amortizadas las que llevan los números siguientes: Obligaciones del 6 por 100, números 301 á 310, 801 á 810, 1.533, 3.105, 7.878, 9.741, 9.742, 9.749, 9.750, 10.750, 17.091 á

47.400, 28.514 á 28.520, 26.002, 26.921 á 26.930, 28.591 á 28.600, 31.187, 31.511 á 31.520, 32.240, 34.330, 34.831 á 34.833, 34.833, 34.836, 34.838 á 34.840, 39.491 á 39.500, 41.113, 43.291 á 43.300, 47.351 á 47.360, 51.280, 62.793 á 62.804, 64.285 á 64.294, 80.925 á 80.934.

Obligaciones del 3 por 100, serie A, números 974, 973, 4.237, 4.238, 4.546, 4.547, 4.520, 41.964 á 41.970, 15.052, 15.054, 15.056, 15.058, 16.593, 16.596, 17.747, 17.748, 21.472, 21.475, 21.476, 21.480, 22.442, 22.449, 22.472, 23.747, 23.748, 23.797.

Obligaciones del 3 por 100, serie B, números 32, 4.771 á 4.780, 40.491, 40.422, 40.429, 40.430, 46.072, 46.074, 46.077, 48.247.

Obligaciones de la línea de Pamplona, números 40.808 á 40.809, 33.768, 33.744, 33.744, 33.745, 33.748, 33.724, 33.734, 33.741, 33.748, 33.760, 33.763, 33.768, 33.774 á 33.776, 33.783, 33.793, 33.807, 33.821, 33.827, 33.833, 33.836, 33.840, 33.861, 33.866, 33.877, 33.875, 33.889, 33.891, 33.893, 33.896, 33.920, 40.800 á 40.806, 433.729, 433.729, 433.729, 433.729, 433.730, 433.734, 433.749, 433.742, 433.747, 433.752, 433.761, 433.763, 433.765, 433.767, 433.774, 433.774, 433.787, 433.793, 433.797, 433.799, 433.800, 433.840, 433.841, 433.823, 433.827, 433.837, 433.851, 433.858, 433.883 á 433.885, 433.882, 433.896 á 433.899, 433.905.

Lo que se hace saber, para que los poseedores de los expresados títulos puedan presentarlos al cobro de todo su capital nominal todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, en las Cajas de la Compañía, sitas: En Madrid, calle de Recoletos, núm. 47, piso primero; En París, rue de la Victoire, 56, Y en Barcelona, estación de Zaragoza. Madrid 29 de Diciembre de 1877.—El Secretario del Consejo, W. Martínez. X—923

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Diciembre de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDO PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 28, Dia 29. Rows include Rentas perpetuas, Deuda exterior, Deuda amortizable, Deuda del personal, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: GANO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíxara, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DICIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows show exchange rates for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'27 (1/2-3/4). París, á 8 días vista, 5'92.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Diciembre de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 29 de Diciembre de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows list various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Oviedo y Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilogramo. Idem de cerdo, de 0'53 pesetas la libra, y á 1'10 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'50 á 0'52 pesetas la arroba; de 0'42 á 0'52 la libra, y de 0'90 á 1'41 el kilogramo. Tocino añejo, á 2'30 pesetas la arroba; á 4 pesetas la libra, y á 2'47 el kilogramo. Tocino fresco, de 1'90 á 2'00 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'90 la libra, y de 1'82 á 1'95 el kilogramo. En canal, de 1'80 á 1'90 pesetas la arroba, y de 0'74 á 0'80 el kilogramo. Lomo, de 4 á 4'25 pesetas la arroba, y de 1'17 á 1'29 el kilogramo. Jamon, de 29 á 30 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'69 á 3'30 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 pesetas la arroba, y de 0'19 pesetas el kilogramo. Garbajos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'25 el kilogramo. Judías, de 5'30 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 3'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'03 el kilogramo. Jabon, de 14 á 16 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'63 la libra, y de 1'14 á 1'46 el kilogramo. Patatas, de 4 á 4'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'14 la libra, y de 0'12 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 17 á 17'50 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 1'42 el decalitro. Vino, de 6'00 á 6 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'35 á 6'03 el decalitro. Petróleo, á 0'28 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 4'280 pesetas la fanega, y á 23'46 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 3'10 pesetas la fanega, y á 9'23 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 427.—Carneros, 435.—Terneros, 74.—Cerdos, 128.—TOTAL, 814.

Su peso en libras, 401.679.—Idem en kilogramos, 46.594.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros. Viudo del Villar.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 21 y 22 de la Division de los Colegios electorales en secciones.

PARTICULAR OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—En el elegante teatro de la Alhambra se disponen las obras nuevas en dos actos, tituladas La resurreccion de Lázaro y Lo que ha de ser está escrito, ambas originales de aplaudidísimos autores.

Al mismo tiempo, y siguiendo la costumbre de años anteriores, se preparan grandes bailes de máscaras.

Las excelentes condiciones del local y el lujo con que está decorado, llaman sin duda la atención.

El lunes 31 se verificará el de inauguración, estrenándose una preciosa decoración oriental, pintada por los señores Busato, Bonardi y Valls, y una magnífica alfombra traída de Inglaterra.

Con objeto de poder disponer convenientemente el salon, no habrá funcion en dicho día.

ANUNCIOS.

Los señores suscritores de Provincias, Ultramar y Extranjero que tienen abonada su suscripcion á la GACETA DE MADRID hasta fines del presente mes, se servirán renovarla con la debida anticipacion á fin de que no sufran retraso alguno en el recibo del periódico.

La Administracion de la GACETA DE MADRID no puede aceptar la responsabilidad del retraso que ocurra en la remision del diario oficial, siempre que reconozca por causa la falta del pago anticipado del importe de la suscripcion, conforme está prevenido que se verifique.

SANTOS DEL DIA.

La Traslacion de Santiago, Apóstol, y San Sabino, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Millan.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—Il Trovatore.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—El esclavo de su culpa.—El vecino de enfrente.

A las ocho y media.—Turno 1.º par.—El esclavo de su culpa.—La campanilla de los apuros.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—El molinero de Subiza.

A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Las campanas de Carrion.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—La rosa amarilla.—Baile.—Los carboneros.

A las ocho y media.—Turno 2.º.—Los corazones de oro.—Baile.—El chiquitín de la casa.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las cuatro y media.—La vaquera de la Finojosa.

A las ocho y media.—Turno 2.º.—Bienes vitalicios.—Turris burris.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Tocar el violon.—El empresario de Valdemorillo.

A las ocho y media.—Turno par.—La Panadera.—El empresario de Valdemorillo.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—Una escogida funcion.

A las ocho y media.—El Maestro de baile.—Viva España.—Los Awone.—D'Alvini.—Guillermo Tell.—El payo de la carta.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—El dinero de la hucha.—La jaula de oro.

A las ocho.—El dinero de la hucha.—Robo y envenenamiento.—La sombra negra.—La jaula de oro.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro.—El Nacimiento del Mesías.—La Degollacion de los inocentes.

A las ocho.—La misma.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Grandes funciones, en las que tomará parte la compañía de Mr. Brockmann y los mímicos inglese Sres. Jarrats.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las tres y media y ocho y media.—Gran exposicion de fieras.—Perros, monos y cabras amaestrados.

SALON DEL PRADO.—Exposicion de fieras de Mr. Bidel.—Dos grandes funciones á las tres y media y á las ocho y media.

SALONES DE LA BOLSA.—La Juventud Comercial celebra baile de tres á siete de la tarde.

SALONES DE CAPELLANES.—Grandes bailes de máscaras de tres á siete de la tarde y de nueve á dos de la madrugada.

SKATING-HALL.—Sesiones de diez á doce y de dos á cuatro, todos los días.